



**RECURSO DE REVISIÓN
221/2022 JS (CUADERNO DE
SUSPENSIÓN)**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma el acuerdo emitido por el Juzgado Segundo de este Tribunal el seis de julio de dos mil veintidós, que negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
IMOS:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio del Estado de Baja California, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dos en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito ante el IMOS solicitando el cambio de la modalidad del permiso de taxi *****2 de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA".

Antecedentes en primera instancia:

2. Ante la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, el nueve de junio de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la resolución negativa ficta recaída al referido escrito.
3. En su demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la resolución impugnada, para efectos de que se le permita seguir prestando el servicio público de transporte como "TAXI DE RUTA", en las rutas de agrupación "ROJO Y NEGRO".
4. En acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, el Juzgado ordenó se formara por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 221/2022 JS. En el mismo acuerdo, el Juzgado negó la suspensión provisional de la resolución impugnada.
5. El seis de julio de dos mil veintidós, el Juzgado negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia:

6. Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el tres de noviembre de dos mil veintidós.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo

establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra el acuerdo que negó la suspensión definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de agosto de dos mil veintidós y surtió efectos el nueve siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veintitrés de agosto del mismo año, con exclusión de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
12. **LEGITIMACIÓN.** El abogado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado Segundo mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
14. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN
LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN”.

ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO.

Antecedentes y contextualización.

15. Previo a determinar el punto jurídico a resolver, primeramente se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes a efecto de darle contexto al primer agravio planteado por la parte recurrente:

A. El treinta y uno de mayo de dos mil dos se publicó en el POE el Reglamento de Transporte, el cual tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana, en cuyos artículos 4 y 26, en lo que interesa, se establecieron las siguientes definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler:

“Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI LIBRE.- vehículos automotores equipados para el transporte de personas con capacidad hasta cinco pasajeros, controlado para su cobro por banderazo de inicio y kilómetro recorrido.

TAXI SIN ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos autorizados para prestar el servicio de viajes especiales con autorización para la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios, así como también aquellos que presten el servicio de transporte controlado por taxímetro y que cobran por banderazo de inicio, distancia o tiempo recorrido.

TAXI CON ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos de alquiler con capacidad de hasta 5 pasajeros, salvo los que ya cuentan con permiso o concesión con capacidad de pasajeros o los que autorice el Ayuntamiento exclusivamente en rutas alimentadoras.

(...)”

“Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B).- DE TRANSPORTE DE ALQUILER:

De alquiler: Los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta, estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros.

1).- Taxis de Ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "con itinerario fijo" impresa en permiso, estos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 5 pasajeros.

2).- Taxis de Viajes Especiales.- Son los vehículos de alquiler sin itinerario fijo establecido en permiso y destinados a la prestación de servicios del transporte de pasajeros, mismos que deberán establecerse para su explotación en lugares determinados, que se denominarán sitios, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje o tiempo determinado, este servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 12 pasajeros.

3).- Taxi Libre.- Los destinados al transporte de personas, que se contratan para viajes libres, en tiempo y tarifa fija regulados por taxímetro, conforme a lo establezca la Autoridad Municipal del Transporte. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 5 pasajeros en vehículos tipo sedan.

(...)"

B. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el POE Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento de Transporte, entre estas los artículos 4 y 26, donde se modificaron las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI BÁSICO.- (...)

TAXI DE SITIO.- (...)

TAXI COLECTIVO.- (...)

“Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) TRANSPORTE DE ALQUILER: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados con itinerario fijo. Estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes submodalidades:

1. Taxi colectivo. (...)

2. Taxi de sitio. (...)

3. Taxi básico. (...)

C. El **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** se publicó en el POE Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento de Transporte, por el cual se modificaron de nueva cuenta las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI DE RUTA.- Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y que podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta

doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

TAXI LIBRE.- Vehículo automotor de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio, mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual.

(...)"

"Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) TRANSPORTE DE ALQUILER.- Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta. Estos últimos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes submodalidades:

1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "de ruta" impresa en el permiso y operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco

pasajeros incluyendo al operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto¹ de la referida reforma, se estableció que todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte.

D. El veintisiete de marzo de dos mil veinte se publicó en el POE la Ley de Movilidad Sustentable, por la cual el servicio de transporte público quedó a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto del IMOS; servicio que previamente estaba a cargo de los municipios del Estado de Baja California.

Conforme a sus artículos transitorios décimo y décimo primero, de subsecuente inserción, se estableció que el IMOS tendría por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos precisados en dicho ordenamiento legal, en el entendido que aquellos autorizaciones, permisos y concesiones que no se empadronen serán considerados nulos.

"DÉCIMO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto

¹ **"CUARTO.-** Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."

para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite."

"DÉCIMO PRIMERO.- Las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del artículo Décimo Transitorio anterior, serán considerados nulos."

E.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte la parte actora presentó al IMOS el permiso *****3, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, para su empadronamiento ante dicho Instituto en términos del artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable.

F.- El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno el IMOS expidió permiso *****2 a favor de la parte actora, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de "TAXI DE SITIO", en la

ciudad de Tijuana, Baja California, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

G.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito ante el IMOS solicitando el cambio de la modalidad del permiso de taxi *****2 de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA".

H.- El nueve de junio de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito relatado en el punto anterior.

En su demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la resolución impugnada para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", señalando que tiene más de veinte años como titular de un permiso para la prestación del servicio de transporte público expedido y autorizado por la autoridad municipal de Tijuana con el número económico *****3.

I.- El seis de julio de dos mil veintidós, el Juzgado **negó la suspensión definitiva bajo los siguientes argumentos:**

- Que el demandante contaba con un permiso, que originalmente era para la prestación del servicio de taxi "SIN ITINERARIO FIJO" con número económico *****3, tal como se acredita con la copia simple que adjunta a su escrito de demanda.
- Que el demandante cuenta con un permiso de TAXI DE SITIO, expedido el 29 de mayo de dos mil veintiuno, por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad taxi de sitio, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- Que las documentales que acompañó a su escrito de demanda, son aptas y suficientes para acreditar que la autoridad competente le otorgó permiso para desarrollar una actividad reglada como TAXI DE SITIO.
- Que el Reglamento de la materia precisa que tratándose de transporte de alquiler, existen tres modalidades, "TAXI DE RUTA", "TAXI DE SITIO" y "TAXI LIBRE".
- Que la parte actora justifica plenamente que cuenta con permiso debidamente autorizada para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO" y es conforme a dicha modalidad que puede realizar tal actividad reglada.
- Que la demandante compareció en septiembre de dos mil veinte ante el IMOS para realizar la digitalización de su permiso y empadronamiento ante dicha

autoridad, tal como lo manifiesta en su escrito de solicitud (acto impugnado) y se confirma con la constancia de digitalización del citado año, en el cual se observa que desde dicha fecha se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad de "TAXI DE SITIO" y no así de ruta como lo indica.

- Que evidentemente que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año dos mil veinte del cambio de modalidad de taxi sin itinerario fijo a taxi de sitio.
- Que el argumento del actor relativo a la modificación de la ruta originaría con la que contaba (taxi de sin itinerario fijo) a taxi de ruta con motivo de la emisión del Acuerdo de Cabildo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis en el cual se estableció el cambio de aquellos taxis sin itinerario fijo y con itinerario fijo a taxi de ruta, quedo superado al momento en que la autoridad modificó la modalidad del taxi que ostentaba la parte actora y este lo consintió, pues de dicha circunstancia tuvo conocimiento desde septiembre del año dos mil veinte.
- Que es indudable que desde el mes de septiembre del año dos mil veinte se efectuó la modificación de modalidad, de lo que la actora tuvo pleno conocimiento desde la entrega de la constancia de digitalización en la cual se asentó como modalidad "TAXI DE SITIO", por lo que estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones o hacer uso de los medios de defensa desde ese momento.
- Que en ese entendido, se niega la suspensión definitiva en los términos en que fue solicitada en su escrito de demanda, ya que en todo caso, la actora podrá continuar prestando servicio y por ende desarrollando la actividad reglada en la forma y términos en que señala el permiso que le fue otorgado como "TAXI DE SITIO".
- Que se concluye lo anterior, ya que de concederse en la forma que lo pide la actora se contravendrían disposiciones de orden público, como son las referidas en el Reglamento en la materia y la Ley de Movilidad Sustentable y se causaría perjuicio a evidente interés social, entendido a favor del destinatario final que es el usuario del servicio, tal como lo refiere la autoridad demandada al rendir su informe sobre la suspensión definitiva.

Argumentos de agravio.

16. Precisado lo anterior, el demandante señala en su agravio primero, en esencia, que la A quo realizó una deficiente y sesgada valoración de las probanzas exhibidas en el escrito inicial de demanda, omitiendo valorar las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la constancia emitida por el subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, hace

constar que el permiso con número económico *****3, ROJO Y NEGRO, presta el servicio en la ruta "Centro-Blvd. Aguacaliente-La presa", expedida en fecha 27 de diciembre de 2010.

b) Copia simple del permiso de servicio público a nombre de *****1, en la modalidad de Taxi Sin Itinerario Fijo.

c) Copia simple de constancia de revisión física mecánica, relativa al vehículo de la parte actora y donde se describe como número económico *****2.

d) Copia simple de la Tarjeta de circulación *****4, en la modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo", expedida en marzo del dos mil veintidós.

17. Refiere que de dichas documentales, se comprueba que la propia demandada reconoció tanto la modalidad de taxi ("TAXI DE RUTA") como el servicio que presta en la ruta "Centro-Blvd. Aguacaliente-La presa", debido a que se reconoce que porta las cromáticas distintivas de la agrupación que tiene autorizada la ruta en mención.

18. Lo anterior, adminiculado con lo establecido en el transitorio cuarto de la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, en el cual se aprobó la reforma y adición de diversos artículos del Reglamento de Transporte, en cuyo transitorio cuarto se estableció lo siguiente:

"CUARTO.- Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."

19. El recurrente argumenta que conforme lo expresado en dicho transitorio, es claro que los permisos (TS o Sin itinerario) cambiarán su nomenclatura a la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR), una vez que el permisionario realice la sustitución del permiso ante la autoridad municipal, tal como lo estipula el considerando vigésimo de la citada sesión extraordinaria de Cabildo, donde se estableció:

DECIMOGÉSIMO.- Para preservar el debido respeto derecho fundamental de seguridad jurídica de los permisionarios de taxi de ruta, mediante disposiciones transitorias se establece que todos los taxis, antes "con itinerario fijo", distinguidos con las siglas "TC" en su numeración económica, serán considerados como "taxi de ruta" (TR), en los términos de esta reforma y que el cambio en la nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación del mismo o por el cambio del documento en los términos que señale la autoridad, eximiéndose a los permisionarios del pago de derechos por la tramitación y/o expedición de los documentos que se llegaren a generar con motivo del multicitado Programa de Digitalización y Validación de Permisionarios y Transportistas de Tijuana."

20. Que conforme a lo anterior y lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS², la autoridad de transporte municipal (antes autoridad competente en materia de transporte) no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de taxi de sitio, porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE.

Problema jurídico a resolver:

21. Conforme a lo reseñado hasta aquí, el Juzgado Segundo negó la suspensión solicitada por la parte actora para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", por considerar que estaba acreditado en autos que el demandante justificó plenamente que contaba con permiso debidamente autorizado para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO".

² **"QUINTO.-** Los reglamentos municipales en materia de transporte continuaran vigentes, hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a estos, o en su defecto entre en vigor la Ley de la materia y su reglamento con la excepción de cambio o modificación de modalidad y las de transferencias de titulares de permisos o concesiones en materia de transporte público."

"SEXTO.- Sin perjuicio del artículo anterior los Ayuntamientos tienen prohibido expedir nuevas autorizaciones, permisos o concesiones; en caso de hacerlo, estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California."

"SEPTIMO. - Las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la normatividad aplicable, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto No. 6, de fecha 11 de diciembre de 2019, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso."

22. LG anterior, atendiendo a que el demandante cuenta con un permiso de "TAXI DE SITIO", expedido el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad de "TAXI DE SITIO", con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
23. Además, que con la constancia de digitalización de dos mil veinte exhibida por el actor, se observa que desde septiembre de ese año se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad de "TAXI DE SITIO" y no así de ruta como lo indicó en su demanda.
24. El recurrente sostiene totalmente en sus argumentos de agravio que la A quo dejó de valorar las documentales que adjuntó a su demanda, en específico las señaladas en su recurso [indicadas en el punto 16, incisos a) a d) del presente fallo], las cuales adminiculadas con lo dispuesto en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada en el POE el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se acredita que tiene permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
25. Esto, toda vez que en el indicado transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte se estableció que: *"Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."*
26. Además, porque de conformidad con los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS, la autoridad de transporte municipal (antes autoridad competente en materia de transporte) no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de "TAXI DE SITIO", porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto antes reproducido.
27. Así, para este Pleno la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el demandante, con las pruebas que adjuntó a su demanda, adminiculadas con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el 17 de junio de 2016 en el POE, acreditó que el

permiso *****3 que empadronó ante el IMOS, actualizado ante el referido Instituto con número *****2, corresponde a la modalidad de "TAXI DE RUTA" para efectos de conceder la suspensión de la resolución impugnada que solicitó para que se le permita prestar el servicio de taxi en la indicada modalidad.

Criterio:

28. Los argumentos de agravio son **infundados**. El demandante no acreditó contar con permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA" para efectos de conceder la medida suspensiva que solicitó.

Justificación:

29. En la jurisprudencia 2/2020³, este Pleno estableció que la finalidad de la suspensión como medida cautelar es evitar que los actos impugnados – y en particular sus efectos – afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio.
30. Asimismo, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales que para resolver sobre la procedencia de la suspensión, el quejoso debe acreditar que es titular del derecho que pretende preservar con la medida cautelar.
31. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis I.7o.A.128 K y XX.2 A emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, respectivamente, que se reproducen a continuación:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR. Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es

³ De rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)", publicada en el POE el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y consultable en el siguiente enlace:

necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.

Registro digital: 166269; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.7o.A.128 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3184; Tipo: Aislada.

SUSPENSION DEFINITIVA. EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER TITULAR DE UN DERECHO OBJETIVO TUTELADO POR LA LEY PARA PODER OBTENER LA. Es de explorado derecho que para obtener el otorgamiento de la medida cautelar definitiva, se requiere que los quejosos demuestren que son titulares de un derecho (propiedad, posesión, concesión, etc.); por tanto, si los recurrentes al formular la demanda de garantías que dio origen al incidente, se ostentaron como propietarios de algunos inmuebles, así como poseedores calificados de los terrenos que se dijeron afectados a través de la resolución agraria reclamada, manifestando que exhibían diversas documentales en vía de prueba, sin que de las constancias que integran el original del cuaderno incidental se advierta la existencia de éstas, de ahí que al no haber demostrado los quejosos la titularidad de un derecho objetivo tutelado por la ley, es lógico determinar que no acreditaron el interés jurídico que les asiste para obtener la suspensión definitiva del acto que reclaman.

Registro digital: 205266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.2 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 407; Tipo: Aislada.

32. Por su parte, el artículo 78 de la Ley del Tribunal dispone que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, o cuando atendiendo a la naturaleza del acto reclamado sea jurídica y materialmente posible.

33. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de rubro: **"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."**, estableció

que la naturaleza omisiva del acto reclamado no es impedimento para la concesión de la suspensión, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

34. En el caso, la parte actora impugna en el presente juicio la resolución negativa ficta configurada respecto la solicitud que presentó ante el IMOS el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la cual solicitó el cambio de la modalidad del permiso de taxi *****2 de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA".
35. El demandante solicitó la suspensión de la resolución impugnada, para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
36. Así, atento a lo hasta aquí expuesto, es factible conceder la suspensión solicitada, siempre y cuando el actor acredite que el permiso de taxi con número económico *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana y que fue empadronado ante el IMOS en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, actualizado ante dicho Instituto con el número *****2, fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
37. De la lectura de la resolución recurrida, se advierte que para el Juzgado Segundo el actor no acreditó tal circunstancia, toda vez que de las documentales exhibidas por la demandante, en específico de la copia certificada de la constancia de digitalización de documentos y del permiso de servicio público *****2, se tiene por demostrado que desde septiembre de dos mil veinte la autoridad competente le otorgó permiso para desarrollar una actividad reglada en la modalidad de "TAXI DE SITIO".
38. Por su parte, el recurrente argumenta totalmente en su recurso que el Juzgado soslayó valorar las documentales que adjuntó a su demanda, en específico las señaladas en su recurso [indicadas en el punto 16, incisos a) a d) del presente fallo], las cuales adminiculadas con lo dispuesto en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Tránsito publicada en el POE el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se acredita que tiene permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

- Lo anterior, atendiendo a que conforme el indicado transitorio cuarto: "Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."
40. Además, el recurrente refiere que de conformidad con los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS, la autoridad de transporte municipal no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de "TAXI DE SITIO", porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto antes reproducido.
41. Ahora bien, como se adelantó, son infundados los argumentos expuestos por la recurrente, en razón de que las pruebas que aportó al cuaderno de suspensión, administradas con lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto de la reforma publicada al Reglamento de Transporte el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, son insuficientes para demostrar que el permiso de taxi *****3 que fue empadronado ante el IMOS correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
42. Para arribar a la anterior conclusión, es menester precisar que conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, el IMOS tendría por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la citada Ley.
43. Que para tal efecto, los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público, deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura

de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el IMOS para ese fin.

44. Asimismo, conforme al artículo transitorio séptimo del Decreto de Creación del IMOS, las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el POE, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto número 6 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.

45. Para mayor claridad resulta pertinente reproducir los indicados preceptos legales:

“DÉCIMO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del

término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite."

"SEPTIMO.- Las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la normatividad aplicable, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto No. 6, de fecha 11 de diciembre de 2019, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso."

46. Ahora bien, no es un hecho controvertido por la parte actora aquí recurrente, que en septiembre de dos mil veinte se presentó a empadronar y digitalizar ante el IMOS el permiso *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, pues así lo reconoció en el hecho 5 de su demanda (foja 2 de autos).
47. Tal circunstancia se corrobora con la copia certificada de la constancia de digitalización y del permiso *****2 (visibles a fojas 14 y 15 de autos), de eficacia demostrativa plena por constituir documentos públicos en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción III y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, con los cuales se tiene por acreditado que la parte actora empadronó el permiso de taxi *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a favor del actor ante el IMOS, expidiéndosele por parte del citado Instituto -a raíz de dicho empadronamiento- el permiso número *****2.
48. De lo anterior, podemos inferir que el permiso de taxi *****3 expedido a favor del actor por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el IMOS, fue expedido por el referido Ayuntamiento de Tijuana previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
49. Esto, toda vez que conforme a los artículos transitorios antes transcritos, solo serían empadronados ante el IMOS aquellos permisos otorgados por las autoridades competentes previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
50. Así, como quedó precisado previamente, para este Pleno la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si el actor con las pruebas que adjunto a su demanda, adminiculado con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el 17 de junio de 2016 en el POE, acreditó que el



permiso *****3 que empadronó ante el IMOS, actualizado ante el referido Instituto con número *****2, corresponde a la modalidad de "TAXI DE RUTA".

BAJA CALIFORNIA

51. En ese sentido, considerando que la A quo fue omisa en valorar las pruebas que refirió el actor en su recurso con las cuales a su sentir acreditó que el permiso *****3 que empadronó ante el IMOS correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA", en relación con el artículo cuarto de la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se procede a emprender el análisis omitido de tales medios probatorios⁴.
52. En relación a la **copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez** (visible a foja 13 de autos), expedido por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, dicha documental es de eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.
53. Oficio que resulta apto para acreditar únicamente que al veintisiete de diciembre de dos mil diez, en los archivos de la citada Dirección se encontraba registro de que el permiso para prestar el servicio público de transporte con número económico *****3, rojo y negro, presta el servicio ya sea por conducto del permisionario titular o bajo el auxilio del chofer sustituto, en la ruta "CENTRO – BLVD. AGUA CALIENTE – LA PRESA".
54. Así, al ser dicha documental de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, no es apta para acreditar que el permiso *****3 que empadronó ante el IMOS en el año dos mil veinte, correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
55. Por lo que hace a la **copia fotostática de la constancia de revisión física mecánica *****5 expedida por el IMOS** (visible a foja 18 de autos), al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del

⁴ Es útil a este razonamiento la tesis III.5o.C.2 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "**PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LAS MISMAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL REVISOR, EN TODO CASO, ANALIZARLAS PARA SUBSANAR LA OMISIÓN RELATIVA.**", con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 185934; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.5o.C.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1421; Tipo: Aislada.

⁵ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**".

56. Documental que resulta apta para acreditar, indiciariamente, que el vehículo con placas *****6, relativo al permiso con número económico *****2 con la modalidad de "TAXI", realizó su revisión física mecánica el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
57. Por tanto, la citada documental resulta insuficiente para demostrar que el permiso *****3 que empadronó ante el IMOS en el año dos mil veinte, correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA", toda vez que de su contenido no se aprecia tal circunstancia.
58. En cuanto a la **copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo con placas *****5 expedida por el Estado de Baja California** (visible a foja 19 de autos), al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁶, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.
59. Documento con el que se demuestra, indiciariamente, que el ocho de marzo de dos mil veintidós se expidió tarjeta de circulación al vehículo con placas *****6, relativo al permiso con número económico *****2, con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
60. Asimismo, del contenido de la documental en examen se aprecia que en el apartado correspondiente a "Ruta o Sitio" cuenta con la leyenda "SIN ITINERARIO FIJO", la cual es una modalidad distinta a la de "TAXI DE RUTA" que el demandante refiere le fue otorgada.
61. Entonces, la referida documental resulta insuficiente para demostrar que el permiso *****3 que empadronó ante el IMOS en el año dos mil veinte, correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA", toda vez que de su contenido no se aprecia tal circunstancia.
62. Por último, la **copia fotostática del permiso de servicio público número *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana** (visible a foja 17 de autos), al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

63. Documento que resulta apto para acreditar, indiciariamente, que el veintiséis de enero de dos mil dieciséis se expidió a favor de la parte actora el referido permiso para que preste el servicio de transporte público en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO", con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
64. Así, de lo hasta aquí valorado las referidas documentales resultan insuficientes para tener por demostrado que el permiso *****3 que la parte actora empadronó ante el IMOS en el año dos mil veinte, correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
65. Ahora bien, la recurrente en el agravio en examen argumenta que con las citadas documentales se comprueba que la autoridad le reconoció que presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA", atendiendo a dos cuestiones:
- A)** Porque de los documentos se aprecia que ha prestado el servicio como taxi de ruta bajo los colores y rutas de la agrupación denominada "TAXIS ROJO y NEGRO CIRCULO BLANCO".
- B)** Porque del contenido de los documentos, adminiculado con lo establecido en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se advierte que la modalidad de su permiso de taxi expedido en el dos mil dieciséis cambió a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
66. En relación a la cuestión indicada en el **inciso A)**, cabe precisar que el hecho de que el demandante refiera que presta el servicio de taxi con la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO", no es un elemento determinante para demostrar que el actor presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
67. Esto, toda vez que de la copia del permiso *****3 expedido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de Tijuana, adjuntado al escrito inicial de demanda, se advierte que a la parte actora en la citada fecha se le expidió permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO", no obstante que refiere que prestaba el referido servicio en la modalidad de "TAXI DE RUTA" con la agrupación antes mencionada.

68. Documental que hace prueba en su contra en términos del artículo 411 del Código Civil Adjetivo⁸, de aplicación supletoria a la materia, con la cual queda demostrado que el actor ha prestado el servicio de taxi en una modalidad distinta a la de "TAXI DE RUTA", no obstante que manifestó en el hecho dos de su demanda⁹ que desde el inicio de la autorización y expedición del permiso con número económico *****3 ha prestado el servicio de transporte público en las rutas autorizadas de la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO".
69. Conforme lo expuesto, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto a que presta el servicio de taxi con la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO", tal circunstancia no es un elemento que permita demostrar que el actor presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
70. Ahora bien, se procede a analizar la segunda cuestión por la cual el recurrente considera que se encuentra demostrado que presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA", precisada en el **inciso b)** en párrafos precedentes del presente fallo.
71. Recapitulando, el recurrente argumenta que conforme el artículo transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se advierte que la modalidad de su permiso de taxi expedido en el dos mil dieciséis cambió a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
72. El referido transitorio estableció lo siguiente:
- "CUARTO.-** Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."
73. Del precepto transcrito, se advierte que todos los vehículos de alquiler que prestaban el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con

⁸ **"ART. 411.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

⁹ Visible a reverso foja 1 de autos.

Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serían considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, **hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo**, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte.

74. Es decir, los taxis con la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" (TS) serían considerados bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA", hasta el momento en que estos fueran sustituidos a la modalidad que le corresponden en términos de las modalidades previstas en la referida reforma al Reglamento de Transporte en sus artículos 4 y 26, correspondientes a "TAXI DE RUTA", "TAXI DE SITIO" y "TAXI LIBRE", por revalidación del permiso o del cambio de documento.
75. En efecto, como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente fallo, en la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, en los artículos 4 y 26 se modificaron las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI DE RUTA.- Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y que podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

TAXI LIBRE.- Vehículo automotor de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina

atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio, mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual.

(...)"

"Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) TRANSPORTE DE ALQUILER Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta. Estos últimos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes submodalidades:

1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "de ruta" impresa en el permiso y operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros incluyendo al operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

76. De los preceptos transcritos, se aprecia que la modalidad de "TAXI DE SITIO" sustituyó a la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" que contemplaba el Reglamento de Transporte previo a la referida reforma, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2002 EN EL POE.	REFORMA AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICADA EL 17 DE JUNIO DE 2016 EN EL POE.
"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por: (...) TAXI SIN ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos autorizados para prestar el servicio de viajes especiales con autorización para la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios, así como también aquellos que presten el servicio de transporte controlado por taxímetro y que cobran por banderazo de inicio, distancia o tiempo recorrido.	"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por: TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios. "Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades: (...) 2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

77. Entonces, contrario a lo argumentado por la recurrente, conforme al transitorio cuarto, el permiso de taxi ***** expedido en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" el veintiséis de enero de dos mil dieciséis a favor del actor, sería considerado bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA" hasta el momento de su correspondiente sustitución.
78. En el caso, de las documentales exhibidas por la parte actora en su demanda, se infiere que el permiso *****3 fue sustituido por la autoridad municipal a la modalidad de "TAXI DE SITIO".
79. Veamos.
80. Como se precisó en el presente fallo, de la copia certificada de la constancia de digitalización y del permiso *****2, de eficacia demostrativa plena por constituir documentos públicos, se tiene por acreditado que la parte actora empadronó el permiso de taxi *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a favor del actor ante el IMOS, expidiéndosele por parte del citado Instituto -a raíz de dicho empadronamiento- el permiso número *****2.
81. De lo anterior, podemos inferir en primer término que el permiso de taxi *****3 expedido a favor del actor por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el IMOS, fue expedido por el referido Ayuntamiento de Tijuana previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
82. Esto, toda vez que conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, antes transcrito, solo serían empadronados ante el IMOS aquellos permisos otorgados por las autoridades competentes previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
83. Además, que para tal empadronamiento, los titulares de los permisos debían de presentar ante el IMOS los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos.
84. Ahora bien, de la copia fotostática del permiso *****3 exhibido por el demandante, la cual hace prueba plena en contra del actor en términos del artículo 411 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, se aprecia que el indicado permiso tenía una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
85. De las documentales antes referidas adminiculadas entre sí, se llega a la inferencia lógica que la autoridad municipal

revalidó el permiso *****3 de la parte actora, sustituyéndolo a la modalidad de "TAXI DE SITIO".

86. Esto, porque de la constancia de digitalización expedida por el IMOS se aprecia que el actor presentó para el proceso de digitalización el permiso *****3, el cual se asentó que tiene la modalidad de "TAXI DE SITIO".
87. Asimismo, del permiso *****2 expedido por el IMOS, se obtiene que se expidió el referido permiso en la modalidad de "TAXI DE SITIO", derivado que el permiso *****3 que la parte actora empadronó ante el citado Instituto, corresponde a la referida modalidad.
88. Lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista que conforme al artículo transitorio séptimo del Decreto de Creación del IMOS, las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el POE, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto número 6 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.
89. Por tanto, en términos del referido transitorio, el IMOS no podía cambiar la modalidad del permiso *****3 que el actor empadronó ante dicha autoridad.
90. Ahora bien, pudiera argumentarse que el IMOS se equivocó al señalar la modalidad del permiso *****3 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el referido Instituto.
91. Sin embargo, si bien pudiera existir la posibilidad de que el IMOS se equivocó al digitalizar el referido documento, lo cierto es que no hay pruebas en el cuadernillo de suspensión que soporten tal hipótesis.
92. Por el contrario, de la constancia de digitalización expedida por el IMOS, se aprecia que el permiso *****3 empadronado por el actor ante dicho Instituto, corresponde a la modalidad de "TAXI DE SITIO".
93. No escapa para este Pleno que en el hecho 5 de su demanda (foja 2 de autos), el actor refirió que en el mes de septiembre de dos mil veinte se presentó ante el IMOS a efecto de llevar a cabo el procedimiento de empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos mandatado en el transitorio Décimo de la Ley de Movilidad Sustentable; que su permiso al momento de llevar el procedimiento referido aun se encontraba en revalidación

ante la autoridad municipal, acreditó la calidad de permisionario con la copia simple del permiso municipal que anexó a su demanda¹⁰ y les manifestó que su permiso había sufrido un cambio de modalidad, mismo que había sido reconocido y autorizado por la autoridad municipal mediante constancia que se le expidió en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, en donde se reconoció que pertenecía a los taxis rojo y negro con la ruta "CENTRO-AGUACALIENTE-LA PRESA".

94. Sin embargo, el actor no exhibió prueba alguna para acreditar que el permiso *****3 se encontraba en proceso de revalidación ante la autoridad municipal, ni para demostrar que el permiso que empadronó ante el IMOS corresponde al que le fue expedido en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
95. Asimismo, resulta inverosímil para este Pleno que el actor haya empadronado ante el IMOS un permiso exhibido en copia fotostática y que se encontraba vencido, toda vez que, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable, los titulares de permisos debían de presentar ante el Instituto **los originales** de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos.
96. En efecto, parte de la finalidad del empadronamiento ante el IMOS en términos del aludido transitorio es que el citado Instituto verifique que el permisionario cuenta con un permiso legalmente expedido por la autoridad competente, de ahí que resulta inverosímil que el actor haya acreditado ante el IMOS su calidad de permisionario con una copia fotostática de un permiso vencido.
97. Máxime que si se encontraba en proceso de revalidación el permiso *****3 ante la autoridad municipal competente al momento en que empadronó el referido permiso ante el IMOS, como refiere el actor en su demanda, lo procedente no era el empadronamiento del referido permiso en términos del artículo transitorio décimo, sino que el IMOS conociera del procedimiento de revalidación para ser resuelto por dicho ente público estatal de conformidad con el transitorio sexto de la Ley de Movilidad Sustentable, mismo que se reproduce a continuación:

"SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de

¹⁰ Documento visible a foja 17 de autos.

transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

98. Además, se reitera, el demandante no exhibió prueba alguna para acreditar lo manifestado en el hecho 5 de su demanda respecto a que el permiso *****3 se encontraba en proceso de revalidación ante la autoridad municipal al momento en que lo empadronó ante el IMOS, así como lo manifestado respecto a que empadronó ante el referido Instituto la copia fotostática del permiso expedido por la autoridad municipal competente el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
99. Asimismo, no pasa desapercibido que el recurrente refiere que conforme al considerando vigésimo de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, de subsecuente inserción, los vehículos de alquiler que presten el servicio de taxi con itinerario fijo, con las siglas "TC" en su numeración económica, serán considerados como "TAXI DE RUTA" y que el cambio de nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación o por el cambio de documento.

"VIGÉSIMO.- Para preservar el debido respeto derecho fundamental de seguridad jurídica de los permisionarios de taxi de ruta, mediante disposiciones transitorias se establece que todos los taxis, antes "con itinerario fijo", distinguidos con las siglas "TC" en su numeración económica, serán considerados como "taxi de ruta" (TR), en los términos de esta reforma y que el cambio en la nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación del mismo o por el cambio del documento en los términos que señale la autoridad, eximiéndose a los permisionarios del pago de derechos por la tramitación y/o expedición de los documentos que se llegaren a generar con motivo del multicitado Programa de Digitalización y Validación de Permisionarios y Transportistas de Tijuana."

100. Sin embargo, el actor no acreditó que la autoridad municipal le expidió un permiso económico con las siglas "TC", correspondiente a la modalidad de "TAXI CON ITINERARIO FIJO"; por el contrario, el actor reconoce que le



fue expedido un permiso con las siglas TS (*****3) que de la copia fotostática que exhibió corresponde a la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO".

BAJA CALIFORNIA

101. Conforme lo previamente expuesto, la conclusión natural es que el demandante empadronó ante el IMOS el permiso *****3 expedido por la autoridad competente municipal de Tijuana con la modalidad de "TAXI DE SITIO".
102. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente y como lo determinó el Juzgado Segundo, el actor acreditó con las pruebas que ofreció que cuenta con permiso para desarrollar la actividad de taxi en la modalidad de "TAXI DE SITIO", por lo que procedía negar la suspensión definitiva para efectos de prestar el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

ESTUDIO DEL AGRAVIO SEGUNDO.

Antecedentes y contextualización.

103. Como quedo expuesto previamente, el Juzgado Segundo negó la suspensión solicitada por la parte actora para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", por considerar que con las documentales exhibidas por la parte actora, estaba acreditado en autos que el demandante justificó plenamente que contaba con permiso debidamente autorizado para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO".
104. Esto, atendiendo a que el demandante cuenta con un permiso de "TAXI DE SITIO", expedido el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad de "TAXI DE SITIO", con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
105. Además, que con la constancia de digitalización de dos mil veinte exhibida por el actor, se observa que desde dicha fecha se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad de "TAXI DE SITIO" y no así de ruta como lo indica.

Argumentos de agravio.

106. El recurrente en el agravio en examen aduce, esencialmente, que le causa agravio la indebida valoración de las documentales ofrecidas como prueba, por lo siguiente:

A) Que la A Quo concedió valor probatorio pleno a ciertas documentales emitidas por la autoridad demandada, dándoles la calidad de actos administrativos definitivos y concluyentes en su perjuicio.

B) Que la A Quo determinó que las documentales exhibidas por la autoridad demandada, no obstante de contener inconsistencias, adquieren valor probatorio pleno solamente por el hecho de haber sido expedidas por quien se dice que lo hizo, cuando en el caso las situaciones sobre las que versan dichos documentos no son demostrativas de una decisión definitiva concluyente, esto es la materialización de la decisión última de la autoridad.

C) Que la sola presentación de documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A Quo, atentos al principio que establece que los actos derivados de otros viciados, son nulos.

D) Que la A quo valoró una constancia de digitalización del año dos mil veinte, expedida por la autoridad demandada, en el cual se asentó que la modalidad de su permiso es "TAXI DE SITIO", la cual no tiene valor probatorio alguno, dado que solo es para un tema administrativo interno de la propia demandada, en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable.

Además, que de conformidad a dicho artículo transitorio, para poder llevar a cabo el referido control administrativo, la autoridad estaba supeditada a la emisión del Reglamento de la ley o en su defecto a la norma técnica emitida para tal fin; disposiciones que la propia autoridad ha sido omisa en expedir, actuando más allá de lo que la misma ley le faculta para aplicar, por lo que es claro que dicha constancia de digitalización es simplemente un documento que sirvió para control interno administrativo de la demandada, lo cual no implica que tenga algún valor, ni que sea un permiso o acto administrativo definitivo.

Estudio de los argumentos de agravio contenidos en los incisos A) a C).

107. El recurrente en los argumentos de agravio en examen [agravios indicados en **incisos A) y C)**], argumenta de manera genérica que el Juzgado concedió valor probatorio

pleno a ciertas documentales emitidas por la autoridad demandada, dándoles –en su perjuicio- la calidad de actos administrativos definitivos; que la sola presentación de documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A Quo, atento al principio que establece que los actos derivados de otros viciados, son nulos.

108. Asimismo, el recurrente argumenta [agravio indicado en **inciso B)**] que la A quo determinó que las documentales exhibidas por la autoridad demandada –no obstante de contener inconsistencias- tienen valor probatorio pleno por el hecho de haber sido expedidas por quien se dice que lo hizo, cuando en el caso las situaciones sobre las que versan dichos documentos no son demostrativas de una decisión definitiva concluyente, esto es la materialización de la decisión última de la autoridad.
109. El recurrente dentro de sus agravios, omitió precisar que documentales son las que el Juzgado concedió valor probatorio pleno y porque le causa perjuicio; asimismo, omitió señalar que documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A quo.
110. Además, contrario a lo expuesto por el recurrente, de la resolución recurrida se aprecia que el Juzgado Segundo para resolver sobre la suspensión definitiva únicamente se pronunció respecto las pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda, sin hacer pronunciamiento alguno respecto pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

Problema jurídico a resolver:

111. Conforme a lo antes reseñado, los problemas jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las siguientes interrogantes:
 - ¿Es atendible y puede ser operante en revisión un agravio que no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia?
 - ¿Es atendible y puede ser operante en revisión un agravio que parte de premisas falsas y no controvierte las consideraciones del Juzgado?

Criterio:

112. Los agravios son inoperantes. Para que sea procedente el estudio de un agravio en el recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir de manera

suficiente y eficaz los argumentos planteados por el órgano de primera instancia en la resolución.

113. Asimismo, el agravio es inoperante al partir de premisas falsas y no controvertir las consideraciones del Juzgado.

Justificación:

114. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la resolución dictada en primera instancia, por lo tanto, el recurrente tiene la carga de expresar los agravios que la misma que le causa, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
115. Bajo ese tenor, debe calificarse como inoperante aquél argumento de agravio que no combata de manera efectiva lo planteado por el órgano de primera instancia en la resolución recurrida.
116. Asimismo, en la jurisprudencia 4/2021 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción, se determinó que son inoperantes aquellos agravios que aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían

eficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Ávila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledesma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

117. Como se expuso previamente, el recurrente dentro de sus agravios, indicados en **incisos A) y C)**, omitió precisar que documentales son las que el Juzgado concedió valor probatorio pleno y porque le causa perjuicio tal circunstancia; asimismo, omitió señalar que documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A quo.
118. Tales omisiones, imposibilitan el examen del planteamiento que contienen y, en consecuencia, los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la resolución que constituye el objeto de control del recurso.
119. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la

función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

120. Asimismo, los argumentos de agravio planteados por el recurrente en el **inciso B)**, parten de una premisa falsa. El Juzgado en la resolución recurrida no se pronunció respecto pruebas ofrecidas por la autoridad demandada para negar la suspensión definitiva; de la lectura de la resolución recurrida, se aprecia que el Juzgado únicamente tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda y que obran agregadas al cuaderno de suspensión para resolver sobre la suspensión definitiva.

Por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes al partir de premisas que el Juzgado no expuso en su resolución, por lo que ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso; decisión que encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2021 emitida por este Pleno, antes reproducida.

Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso D).

122. El recurrente en los argumentos de agravio en examen, refiere totalmente que el Juzgado valoró una constancia de digitalización del año dos mil veinte, en la cual se asentó que la modalidad de su permiso corresponde a la de "TAXI DE SITIO", la cual a juicio del recurrente no tiene valor probatorio alguno, dado que dicha documental fue emitida únicamente para un tema administrativo interno de la propia autoridad demandada, en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, además de que no constituye un permiso o acto administrativo definitivo.

Problema jurídico a resolver:

123. Conforme a lo antes reseñado, el problema jurídico a resolver implica determinar si el Juzgado Segundo no debió haberle otorgado valor probatorio a la prueba documental consistente en copia certificada de la constancia de digitalización expedida por el IMOS, ofrecida por la parte actora, por tratarse de una documental emitida para un tema de control interno de la autoridad demandada y al no constituir un acto administrativo definitivo.

Criterio:

124. El agravio es infundado. Al margen de que la referida probanza constituya o no un documento emitido para un tema de control interno de la autoridad o un acto administrativo definitivo, constituye una prueba documental susceptible de valoración por el órgano de primera instancia al momento de resolver la suspensión definitiva.

Justificación:

125. Conforme a los artículos 285 y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se reconocen como medios de prueba los documentos públicos; asimismo, que son documentos públicos los indicados en el referido artículo 323.

“ARTÍCULO. 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

II.- Informes de las Autoridades;

III.- Documentos Públicos;

IV.- Documentos Privados;

V.- Dictámenes Periciales;

VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VII.- Testigos;

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

IX.- Fama Pública;

X.- Presunciones; y

XI.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.”

“ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

127. Asimismo, el artículo 411 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, contiene una regla atinente a que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

128. Por su parte, el artículo 77 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, que regula la tramitación de la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo, establece en su último párrafo que en el cuaderno de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial.

"ARTÍCULO 77. La suspensión se tramitará en cuaderno por separado y por duplicado.

La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

Al resolverse la suspensión provisional se requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, que deberá rendirse en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del

acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, se resolverá la suspensión definitiva, dentro de los cinco días siguientes.

El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el cuaderno de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial."

129. De los artículos transcritos, se aprecia que no contienen una restricción respecto a que en el cuaderno de suspensión al resolver sobre la suspensión, carecerán de valor aquellos documentos que sean emitidos para un tema de control interno de la autoridad o que no constituyan un acto administrativo definitivo, sino reconocen y admiten como medio probatorio las pruebas documentales para efecto de resolver sobre la suspensión, con independencia de que tengan o no las características antes precisadas.
130. En el caso, la parte actora -aquí recurrente- ofreció en su escrito inicial de demanda la prueba documental consistente en copia certificada de la constancia de digitalización expedida por el IMOS.
131. Por tanto, el Juzgado Segundo estaba en aptitud de valorar dicha documental y determinar su alcance probatorio al momento de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada por el recurrente, tal como lo hizo en la resolución recurrida.
132. Sin que sea materia de análisis en el presente agravio si fue correcto el alcance demostrativo otorgado por el Juzgado Segundo de la referida prueba, en virtud de que el recurrente únicamente se agravia de que no se le debió haber otorgado valor probatorio alguno a dicho documento al resolver sobre la suspensión, lo cual, como se expuso, es infundado.

ESTUDIO DEL AGRAVIO TERCERO.

Antecedentes y contextualización.

133. Dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida para negar la suspensión definitiva, el Juzgado Segundo determinó que con la constancia de digitalización de septiembre de dos mil veinte exhibida por el demandante, se acreditó que el demandante tiene pleno conocimiento que desde el año dos mil veinte cambio la modalidad de su permiso de taxi de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" a "TAXI DE SITIO" y, por tanto, consideró que: "Es

indudable que desde el mes de septiembre del año 2020 se efectuó la modificación de modalidad, de lo que la actora tuvo pleno conocimiento desde la entrega de la constancia de digitalización en la cual se asentó como modalidad TAXI DE SITIO, por lo que estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones o hacer uso de los medios de defensa desde ese momento”.

134. El recurrente en su agravio tercero, aduce que le causa agravio la anterior consideración, porque la documental consistente en constancia de digitalización expedida por la demandada no es un acto definitivo, por tratarse de un simple documento de carácter meramente informativo y de control interno que no reúne requisitos que deben contener los actos administrativos o las resoluciones definitivas.

Problema jurídico a resolver:

135. Atendiendo a que el recurrente en el agravio en examen combate una consideración de la resolución recurrida que no constituye la *ratio decidendi* (fundamento de la decisión), relativa a negar la suspensión definitiva solicitada por no haberse acreditado que el actor prestaba el servicio de taxi en la modalidad de “TAXI DE RUTA” sino en la modalidad de “TAXI DE SITIO”, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:
- ¿Es atendible y puede ser operante en revisión un agravio que no controvierte las consideraciones que sustentan por si solas el sentido del fallo?

Criterio:

136. El agravio es inoperante. Para que sea procedente el estudio de un agravio en el recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir de manera suficiente y eficaz todas las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

Justificación:

137. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.
138. Asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, de subsecuente inserción, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California -de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal-, la parte que

interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

139. De ahí que, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el Juzgado que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión; de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas, al quedar firmes y rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

En el caso, de la resolución recurrida (visible a páginas 42 a 44 de autos), se aprecia que el Juzgado Segundo sustentó la decisión de negar la suspensión definitiva, en base a las siguientes consideraciones:

- A. Que el demandante contaba con un permiso, que originalmente era para la prestación del servicio de taxi "SIN ITINERARIO FIJO" con número económico *****3, tal como se acredita con la copia simple que adjunta a su escrito de demanda.
- B. Que el demandante cuenta con un permiso de TAXI DE SITIO, expedido el 29 de mayo de dos mil veintiuno, por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad taxi de sitio, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- C. Que las documentales que acompañó a su escrito de demanda, son aptas y suficientes para acreditar que la autoridad competente le otorgó permiso para desarrollar una actividad reglada como TAXI DE SITIO.
- D. Que el Reglamento de la materia precisa que tratándose de transporte de alquiler, existen tres modalidades, "TAXI DE RUTA", "TAXI DE SITIO" y "TAXI LIBRE".
- E. Que la parte actora justifica plenamente que cuenta con permiso debidamente autorizada para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO" y es conforme a dicha modalidad que puede realizar tal actividad reglada.
- F. Que la demandante compareció en septiembre de dos mil veinte ante el IMOS para realizar la digitalización de su permiso y empadronamiento ante dicha autoridad, tal como lo manifiesta en su escrito de solicitud (acto impugnado) y se confirma con la constancia de digitalización del citado año, en el cual se observa que desde dicha fecha se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad de "TAXI DE SITIO" y no así de ruta como lo indica.
- G. Que evidentemente que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año dos mil veinte del cambio de modalidad de taxi sin itinerario fijo a taxi de sitio.
- H. Que el argumento del actor relativo a la modificación de la ruta originaría con la que contaba (taxi de sin itinerario fijo) a taxi de ruta con motivo de la emisión del Acuerdo de Cabildo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis en el cual se estableció el cambio de aquellos taxis sin itinerario fijo y con itinerario fijo a taxi de ruta, quedo superado al momento en que la autoridad modificó la modalidad del taxi que ostentaba la parte actora y este lo consintió, pues de dicha circunstancia tuvo conocimiento desde septiembre del año dos mil veinte.
- I. **Que es indudable que desde el mes de septiembre del año dos mil veinte se efectuó la modificación de modalidad, de lo que la actora tuvo pleno conocimiento desde la entrega de la constancia de digitalización en la cual se asentó como modalidad**

“TAXI DE SITIO”, por lo que estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones o hacer uso de los medios de defensa desde ese momento.

- J. Que en ese entendido, se niega la suspensión definitiva en los términos en que fue solicitada en su escrito de demanda, ya que en todo caso, la actora podrá continuar prestando servicio y por ende desarrollando la actividad reglada en la forma y términos en que señala el permiso que le fue otorgado como “TAXI DE SITIO”.
- K. Que se concluye lo anterior, ya que de concederse en la forma que lo pide la actora se contravendrían disposiciones de orden público, como son las referidas en el Reglamento en la materia y la Ley de Movilidad Sustentable y se causaría perjuicio a evidente interés social, entendido a favor del destinatario final que es el usuario del servicio, tal como lo refiere la autoridad demandada al rendir su informe sobre la suspensión definitiva.
141. En el argumento de agravio en estudio, se advierte que el recurrente únicamente combatió la consideración del Juzgado precisada en el **punto I.** anterior, omitiendo controvertir las demás consideraciones señaladas, entre ellas las consideraciones del Juzgado que totalmente sustentan la decisión de negar la suspensión definitiva, consistentes en que el demandante no acreditó que presta el servicio de taxi en la modalidad de “TAXI DE RUTA”, sino en la modalidad de “TAXI DE SITIO”.
142. Asimismo, este Pleno advierte que la consideración impugnada por el recurrente constituye un argumento *obiter dictum*¹¹ (dicho de paso) de carácter complementario a lo determinado en el auto recurrido, relativo a negar la suspensión definitiva.
143. En ese sentido, las consideraciones de la resolución antes señaladas no impugnadas por sí solas son suficientes para sostener el sentido del fallo que se revisa por lo que hace a negar la suspensión definitiva solicitada por el demandante, que al no haberse controvertido por la recurrente quedan firmes y continúan rigiendo la resolución recurrida.
144. Conforme lo expuesto, lo conducente es considerar inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido los argumentos de agravio en estudio planteados por la parte recurrente, por lo que hace a la determinación del Juzgado de negar la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

¹¹ Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada (definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española).

145. Esto toda vez que aun cuando se estimara fundado el agravio en análisis, sería insuficiente para revocar la sentencia recurrida al no controvertirse todas las consideraciones del Juzgado que sustentan la decisión de negar la suspensión definitiva.
146. Efectivamente, si en la sentencia recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurrente estaba obligado a impugnar todas y cada una de ellas para lograr su propósito de que se revoque o modifique la determinación del órgano de primera instancia; al no hacerlo, es claro que sus agravios resultan inoperantes por insuficientes para obtener tal resultado, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.
147. Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

Precedente.

En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación; asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020 determinó que, en

términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión. Por tanto, si en la resolución recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo y el recurrente omite combatirlas, sus agravios deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para revocar o modificar la sentencia que constituye el objeto de control del recurso, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.

148. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución dictada el seis de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el cuaderno de suspensión 221/2022 JS, que negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada.
149. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la resolución dictada el seis de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el cuaderno de suspensión 221/2022 JS, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto



Loatza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de permiso de taxi, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 2, 10, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 28, 29, 32 y 44. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Numero de económico, 37 párrafo(s) con 37 renglones, en fojas 9, 10, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 44, . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de tarjeta de circulación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de revisión física mecánica, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de placas, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 221/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y ocho fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.